

ORD.: 592

ANT.: Cargo notificado mediante oficio CNTV N° 238, de 2018.

MAT.: Comunica Acuerdo de Consejo que rechaza los descargos presentados y aplica la sanción de 100 (cien) UTM, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infracción a su artículo 1°, a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., que se configura mediante la exhibición, en horario de protección de menores, de la serie "American Horror Story" por medio de su señal "FX", el día 16 de noviembre de 2017.

26 ABR 2018

DE : SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑOR CRISTIAN SEPULVEDA TORMO
REPRESENTANTE LEGAL ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A.
COSTANERA SUR N° 2760, PISO 22, LAS CONDES, SANTIAGO

Comunico a usted, que el día 23 de abril de 2018, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 16 de abril de 2018, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12°, letras a) y l), 13°, y 33° y siguientes de la Ley N° 18.838; y las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Caso C-5535, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 26 de febrero de 2018, se acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal "FX", el Art. 1°, de la ley N° 18.838, mediante la exhibición, el día 16 de noviembre de 2017, a partir de las 06:19 hrs., de la serie "American Horror Story", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años";
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 238, de 2018 -y depositado en la oficina de correos el día 13 de marzo de esa anualidad-; y la permissionaria presentó descargos con posterioridad a los 5 días hábiles desde la notificación del cargo -el día 26 de marzo del mismo año- contemplados en el artículo 34, de la ley N° 18.838 para efectuar válidamente dicha defensa; razón por la cual se prescindirá de su análisis en esta ocasión y se procederá a resolver sin más trámite, al tenor de dicha preceptiva;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la serie "American Horror Story: Roanoke". El título de la sexta temporada, Roanoke, se conoció luego de emitirse el primer episodio, el cual hace referencia a la colonia de Roanoke en la década de 1590. El episodio reveló que la temporada sería presentada en forma de documental paranormal, titulado "My Roanoke Nightmare", que recrea las vivencias de una pareja casada luego de trasladarse a Carolina del Norte. La emisión supervisada corresponde al segundo episodio de la serie, emitida a partir de las 06:19 hrs., por la permissionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal "FX";

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, dan cuenta como Sidney Aaron James, productor de una cadena televisiva, realiza un proyecto que consiste en reunir a un grupo de personas a vivir durante el período de la "luna de sangre" (Fenómeno producido por eclipse de luna, el cual le da un tono rojizo), en una casa del siglo XVII, la cual, anteriormente fue escenario de varios asesinatos.

La casa es implementada con varias cámaras, las que exhibirán lo que ocurre en ella, además de algunos efectos especiales para asustar a sus habitantes. Luego que el productor logra reunir a las personas indicadas, suceden una serie de eventos que asustan a su socia (Diana), quien al renunciar e irse del lugar es asesinada en su automóvil. Al día siguiente llegan las personas que participaron en el programa televisivo, dándose algunos conflictos de convivencia por problemas anteriores entre algunos de ellos. Ya en la primera noche comienzan sucesos inexplicables, como la aparición de fantasmas en algunos sectores de la casa, los cuales provocan pánico en una de sus participantes produciendo la molestia de su pareja, quien al reaccionar va en busca de las presencias, creyendo que son actores, pero se encuentra con dos fantasmas llamadas las enfermeras quienes lo terminan matando a apuñaladas. Los espíritus de los colonos de la época son guiados por “La carnicera” quien aparece siempre en los días de la “luna de sangre”. Luego de esto ocurren sangrientos asesinatos. Por otro lado, en un bosque del lugar, habita la familia Polk cuyos integrantes tenían costumbres bestiales en cuanto su alimentación, ya que consumían carne humana. Al final del episodio, se comienza a incendiar la casa, llegando en ese momento los colonos produciéndose otra violenta muerte;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub- lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en dicho precepto constitucional;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar aquella directriz, cuya observancia consiste en el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos específicos que el legislador le atribuyó;

QUINTO: Uno de los contenidos referidos, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: En esta línea argumental, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Como correlato de dicha prescripción, el Art. 12° letra l) inc.2 de la Ley 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”* facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, *“...la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

OCTAVO: En cumplimiento de aquel mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a protección de la infancia se refiere, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 1°, letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, la existencia de un horario de protección de los menores de edad, dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar su formación espiritual e intelectual.

Así, y concretando la línea colaborativo-reglamentaria, el artículo 2°, de la misma normativa, precisa al respecto, que *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*;

NOVENO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”*;

DÉCIMO: Que, los contenidos audiovisuales fiscalizados, fueron exhibidos por la permisionaria, en una franja horaria de protección de menores de edad, y consisten en una serie de contenidos particularmente cruentos, que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquellos.

Destacan de los contenidos de la emisión fiscalizada, las siguientes secuencias:

- a) (07:00:44-07:01:39) Sidney al salir del remolque, ve a su asistente Alissa, en el suelo agonizando, con una gran cantidad de sangre saliendo de su cuello, producto del corte propinado por Agnes. En ese instante aparece Agnes, vestida como “la carnicera”, atacándolo de inmediato con un machete de cocina en su estómago, y luego arremete en contra del camarógrafo. Al caer la cámara se escucha el sonido del machete entrando en la carne, además de los gritos de Sidney y el camarógrafo;
- b) (07:18:15-07:19:46) Audrey, Lee y Monet llegan al remolque de dirección, y al ver muertos y desangrados a Sidney, Alissa y el camarógrafo, buscan un celular para pedir ayuda, mientras Lee graba a Sidney muerto con sus tripas afuera. Agnes aparece en ese momento con el machete siendo abatida por Lee con un disparo;
- c) (07:25:47-07:26:42) Shelby al ver a su ex marido Matt, con “la bruja del bosque” sobre él, toma un fierro y la golpea en alguna parte del cuerpo. Luego Shelby golpea a Matt con el fierro en la cabeza dejándolo en el piso, y continúa golpeándolo hasta destrozarle el cráneo;
- d) (07:26:46-07:29:03) Lee, Audrey y Monet son atrapadas por la familia Polk, y son amarradas en habitaciones separadas. Lee, quien está sentada en una silla, es torturada por los Polk. Cortan sus pantalones con una tijera mientras la madre le esparce aceite de maní y otras especies en su pierna (Condimentándola). Luego Lee es violentada por la madre Polk, quien le entierra las tijeras en su pierna (Lee grita desesperadamente);
- e) (07:32:24-07:33:21) Monet y Audrey sentadas en el suelo dentro de la casa de los Polk, son obligadas por la madre a comer carne. Audrey sollozando le pregunta por su compañera Lee, respondiendo la madre que coman porque son sus invitadas, en ese momento reaccionan ambas con gritos desesperados al darse cuenta que la carne era de Lee. Por ese motivo se niegan a comer, pero el padre de los Polk les pone corriente con un bastón, hasta que ellas comen obligadas mientras gritan y lloran;
- f) (07:33:56-07:35:14) Al final llega Agnes con intenciones de quemar la casa. En ese momento aparecen los fantasmas, quienes con antorchas la rodean quedando al frente de ella la verdadera “carnicera”. Agnes de rodillas, le dice que la admira y que solo quería aparecer en televisión, “la carnicera” levanta el machete y la golpea en la cabeza atravesándola;

DÉCIMO PRIMERO: Así, es posible estimar que las imágenes presentadas en este caso resultan lo suficientemente violentas, sanguinarias, y horribles y crueles para afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Lo anterior, en atención a que los contenidos audiovisuales supervisados dan cuenta de escenas en las cuales se observan elementos violentos y sangrientos (relativos, principalmente, a las muertes brutales de los protagonistas) los cuales son exacerbadas a través de la utilización de primeros planos, efectos realistas en las que es posible observar los detalles de tales contenidos.

Las escenas relatadas muestran contenidos e imágenes que podrían alterar el estado emocional, del niño, inquietándolos y turbándolos con temores e inseguridad. Ello, en la especial atención a la exhibición de las heridas en primer plano, de la sangre derramándose y el uso del sonido asociado al desarrollo de las mutilaciones de los personajes dotan de realismo a las imágenes favoreciendo el impacto de los menores respecto de estas.

Tales recursos y contenidos se encuentran asociados a la utilización de una estética *gore* que se caracteriza por la explotación de la violencia gráfica y lo visceral, mediante el uso de efectos especiales y exceso de sangre, cuyo objetivo es generar impacto en el telespectador.

Si bien la observación de contenidos asociados a dicho subgénero (*gore*) puede resultar atractiva para los televidentes (e incluso para los menores) esta puede requerir, en algunos casos como el concreto, de un criterio formado que permita la comprensión de los mismos debido a los efectivos negativos que tales imágenes podrían provocar en los niños;

DÉCIMO SEGUNDO: A este respecto, resulta pertinente mencionar algunos estudios que dan cuenta de que la observación por parte de menores de imágenes sangrientas en las cuales participan personas reales en actos crueles podría provocar consecuencias a corto y a largo plazo en el desarrollo de temores infantiles.

En este sentido, es posible citar a autores como Cantor (2002)¹ quien indica que: [traducción libre] «Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película».

En la misma línea, es posible citar a Singer (1998)² quien complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta de que cada vez hay mayor evidencia de que: [traducción libre] «el temor inducido en los niños por los medios es a veces severo y de larga duración». Agregando, que «los resultados de una encuesta realizada al menos a unos 500 apoderados muestran que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a dormir, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas». Incluso, otros autores como Harrison y Cantor (1999)³ añaden que un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas.

Además, cabe considerar que la investigación científica indica que los contenidos de los medios que preocupan a los niños varían de acuerdo con su edad. En relación a los grupos etarios, los niños más pequeños, de 2 a 7 años, temen a aquello que se ve y suena asustadizo⁴, mientras los niños más grandes, desde los 8 a 12 años, se asustan más con escenas que involucran heridas, violencia y daño físico, asimismo, responden con mayor ímpetu a eventos que se ven reales o que pueden pasar en la vida real;

DÉCIMO TERCERO: Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia científica relaciona la exposición de contenidos como los emitidos en el caso concreto con el desarrollo de miedos y ansiedades infantiles (aun cuando el tipo de contenido que asustará a los niños muestra algunas diferencias asociadas a la edad de estos).

Además, debido a las características y la estética de las escenas que componen esta emisión es posible sostener que estas puedan provocar un efecto estresante sobre los niños, causando temores irracionales, ansiedad, angustia y colaborando, en niños más susceptibles, al desarrollo de trastornos como aquellos asociados al sueño.

En este sentido, cabe agregar que la experiencia psicológica indica que la vivencia de este tipo de estrés en niños pequeños podría dificultar su desarrollo tanto emocional como cognitivo, ya que el temor percibido, provocaría que los menores de edad restrinjan sus oportunidades de contacto con el mundo circundante afectando, con ello, el aprendizaje de estos. A su vez, la falta de descanso y ansiedad podría obstaculizar la interacción social, medio a través del cual los niños socializan y adquieren principios y valores. En este sentido, la exposición a este tipo de contenido puede mermar la integridad psíquica y el desarrollo de los niños.⁵

DÉCIMO CUARTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, se desprende que los contenidos audiovisuales fiscalizados ponen en riesgo la indemnidad de la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello, incurre la permisionaria, en una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, principio que se encuentra obligada a respetar.

Estos contenidos transmitidos en horario de protección, entrañan una afectación al proceso de formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes, por la vía de la inobservancia a lo preceptuado en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° y 12 de la Ley 18.838, y 19 N° 1 de la Constitución y tratados internacionales que protegen el desarrollo de los menores, razón por la cual es necesario imponer una sanción a la concesionaria responsable;

¹ Joanne Cantor, "The Media and Children's Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger," in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

² Mark Singer and others, "Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television," *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

³ Kristen Harrison and Joanne Cantor, "Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media," *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97–116.

⁴ Nota 1 (Cantor 2002)

⁵ Mayor información en : www.aasmnet.org

DÉCIMO QUINTO: Asimismo, debe entenderse indefectiblemente ligado a la configuración de la hipótesis infraccional que ahora se sanciona, el hecho que el ilícito administrativo establecido por el artículo 1° de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, y así, para que la infracción se entienda consumada y proceda su sanción, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión, dentro del horario proscrito para ello, de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad, tomando en cuenta el estado de vulnerabilidad que la teoría científica y, a nivel normativo, los tratados de Derechos Humanos ratificados por Chile, le reconocen a los niños;

Esta realidad regulatoria, ha sido ratificada por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, resaltando la obvia vinculación entre el principio del correcto funcionamiento, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y los objetivos e hipótesis infraccionales consagrados los reglamentos dictados por el Consejo, y la exclusiva responsabilidad de los servicios de televisión sobre el respeto de ese bloque normativo⁶.

Además, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra "*Derecho Administrativo Sancionador*"⁷, donde expresa que "*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*"⁸. Además, este autor agrega que en el Derecho Administrativo Sancionador "*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*"⁹.

Y luego concluye: "*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*"¹⁰.

En la doctrina nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de "culpa infraccional", que puede ser útil a estos efectos, la cual "*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*"¹¹.

En este sentido indica que "*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*"¹²;

DÉCIMO SEXTO: En la especie, entonces, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material con un contenido inapropiado para ser visualizado por menores de edad, dentro de la franja horaria en que dicha actividad está proscrita por la ley y, en armonía con ella, por la normativa reglamentaria; lo que no ha sido controvertido por la permisionaria.

Tal vinculación normativa -reflejo del principio de colaboración reglamentaria que impera en Derecho Público- proviene de la propia Ley N° 18.838, cuyos artículos 12, letra l) y 13, letra b), establecen -en síntesis-, la potestad del H. Consejo Nacional de Televisión de impedir que menores se vean expuestos a contenidos que pueden dañar su desarrollo, por la vía del establecimiento de un horario de exclusión de tales contenidos;

DÉCIMO SÉPTIMO: De esta manera, el Consejo al adoptar el presente acuerdo, no ha hecho más que cumplir con sus potestades constitucionales, legales y con el principio de juridicidad consagrado en el Texto Fundamental; por lo que,

⁶ Entre otros, sentencias recaídas en roles N°s. 474-2012; 703, 4973, 4977, 8603 y 10855, y 10.067, todos de 2015, y 474-2016, todos de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

⁷ Nieto García, Alejandro "*Derecho Administrativo Sancionador*". Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

⁸ *Ibíd.*, p. 392.

⁹ *Ibíd.*, p. 393.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Barros Bourie, Enrique, "*Tratado de Responsabilidad Extracontractual*". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

¹² *Ibíd.*, p. 98.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente (s) Andrés Egaña, y los Consejeros Gómez, Arriagada, Hornkohl, Iturrieta, Hermosilla, Covarrubias, Guerrero y Silva, acordó imponer la sanción de 100 (cien) UTM, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infracción a su artículo 1°, a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., que se configura mediante la exhibición, en horario de protección de menores, de la serie “American Horror Story” por medio de su señal “FX”, el día 16 de noviembre de 2017; en razón de su contenido no apto para menores de edad.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,



JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL (S)

JCC/pza.